

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término señalado en auto de fecha 03 de diciembre de 2021 subsanó la demanda; para lo que estime pertinente ordenar, catorce de enero de dos mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la acción de pertenencia, presentada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA a través de apoderada judicial, en contra de Herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO GOMEZ TORRES y otros, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del tres (03) de diciembre del año en curso. Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

En dicha providencia se le indicó que: "Deberá allegarse la prueba que acredite el grado de parentesco de los herederos determinados LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES con el causante NEPOMUCENO GOMEZ, (Artículo 84 del C.G.P.)"

En el escrito de subsanación se observa que la parte demandante argumenta que en el numeral 8 de la demanda había expuesto que los registros civiles solicitados fue imposible hallarlos y que mediante derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2021 los solicitó a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Bogotá, y no se le dio respuesta; resalta que bajo la gravedad de juramento los demandantes desconocen en qué parroquia o Registraduría pueden estar registrados los señores LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES. Solicita que de ser conveniente y pertinente se oficie a dicha entidad para que proceda a dar respuesta al derecho de petición.

Conforme a lo anterior, considera el Juzgado que no es posible acceder a lo solicitado por la demandante y por lo mismo tener por subsanada la demanda, por cuanto como primer aspecto, la interesada tiene a su alcance las herramientas necesarias para obtener la información solicitada en el derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2021 ante la oficina registral mencionada; y segundo, para el caso no es dable aplicar el artículo referido por la togada por cuanto de acuerdo a la información suministrada en la subsanación de la demanda "los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento, que desconocen en qué parroquia o Registraduría del estado civil pueden estar registrados los señores LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00083
Demandante: Víctor Aníbal Menjura Murcia
Demandado: Herederos Determinados e indeterminados de Napomuceno Gómez Torres y otros

GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES...". De ahí, que mal puede el Juzgado entrar a oficiar a la entidad Registral de la ciudad de Bogotá para que suministren la información requerida en el derecho de petición, cuando se desconoce que esos registros civiles puedan hallarse allí, y para el caso no hay certeza de ello, como así lo establece el Art. 85 C.G.P. "...Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda...". (Se subraya)

Así las cosas, al no darse cumplimiento al defecto puesto en conocimiento en el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

RESUELVE

RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por VICTOR ANIBAL MENJURA MURCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez